

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1101
Radicado:	76001311001220160013700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA FERNANDA PEREZ JARAMILLO
Demandado:	ALBERTO BONNET ARCINIEGAS
Tema:	AUTO RESUELVE RECURSO, MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto 722 de 22/03/2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el presentada.

ANTECEDENTES

La demandante a través de su apoderado presentó el 19/01/2023 una liquidación del crédito de la cual se corrió el respectivo traslado por auto del 23/01/2023, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

Luego de revisada y advirtiendo que la misma no se había aplicado en debida forma el porcentaje de incremento de la cuota de alimentos, se procedió por secretaria a modificar y aprobar la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho, mediante auto del 24/03/2023.

El 27/02/2023 el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto, toda vez que la liquidación del crédito aprobada, no tuvo en cuenta la sentencia del 3/09/2019 proferida por el Juzgado Quinto de esta ciudad, en la cual se accedió a disminuir la cuota alimentaria a cargo del demandado, para lo cual aportó dicha providencia.

Del recurso se corrió el respectivo traslado por auto del 13 de marzo de 2023 a la parte ejecutante, quien se pronunció ratificando que tanto en la liquidación realizada por el despacho, como en la por ellos presentada, no se tuvo en cuenta lo resuelto en la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Cali, y echa de menos la liquidación alternativa so pena de rechazo de que trata el artículo 446-2 del CGP, y el señalamiento de las cuotas mensuales sobre las que basa su inconformidad, por lo que solicitó rechazar la objeción propuesta, desechar el recurso de reposición y negar la apelación propuesta en virtud del artículo 321 del CGP.

El 22/03/2023 el despacho resuelve el recurso de reposición advirtiendo que sólo hasta la presentación del referido recurso, se tuvo conocimiento de la providencia que modificó la cuota alimentaria aquí cobrada, y en consecuencia modifica la liquidación del crédito sin tener en cuenta las cuotas alimentarias causadas con

posterioridad a la sentencia del juzgado homólogo, las cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 306, debían ser cobradas ante dicho juzgado.

El 28/03/2023 el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito que no tuvo en cuenta las cuotas alimentarias causadas a partir de la disminución ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, bajo tres argumentos: el primero, por haberse omitido el requisito del inciso segundo del artículo 446 del CGP, que exige a la parte que objeta una liquidación del crédito, acompañar una alternativa so pena de rechazo, el segundo, por cuanto asegura que en la liquidación del crédito por ella presentada, si tuvo en cuenta la modificación de la cuota ordenada en la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, a partir del primero de septiembre de 2019 hasta la fecha, y, el tercero porque en la liquidación realizada por la secretaría se omitieron las cuotas causadas desde septiembre de 2019 a la fecha, a pesar de haberse así señalado en el auto atacado.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y tener como liquidación la aportada el 19 de enero de 2023.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutada por auto del 30/03/2023, quien dentro del término, confirmó que sólo hasta la interposición del recurso frente al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho desconocía la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia, juzgado que en virtud del artículo 306 es el competente para el cobro de las cuotas allí fijadas y adeudadas, sin que pueda la parte ejecutante pretender cobrar bajo la misma cuerda la totalidad de las cuotas.

Solicita entonces se despache desfavorablemente el recurso y se confirme el auto atacado.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primero de los argumentos del recurso, consistente en haberse omitido el requisito del inciso segundo del artículo 446 del CGP, que exige a la parte que objeta una liquidación del crédito, acompañar una alternativa so pena de rechazo, es necesario aclarar que lo que dio origen al auto atacado, no fue una objeción presentada por el demandado frente a la liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho en el auto del 24/02/2023, sino un recurso de reposición, por lo que no era aplicable el contenido del artículo 446-2 del CGP, que establece la obligación de presentar una liquidación alternativa para la parte que objete una liquidación de crédito. Y si bien el demandado guardó silencio en el término de traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante en su momento, no tenía la opción de objetar la modificación realizada por el despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del citado artículo.

Ahora, en cuanto al segundo argumento según el cual en la liquidación del crédito presentada inicialmente si tuvo en cuenta la parte demandante la modificación de la cuota ordenada en la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, se evidencia que es cierto, pero al momento de revisar dicha liquidación del crédito, este juzgado no conocía la razón por la cual el valor de las cuotas alimentarias a partir de septiembre de 2019 relacionadas en la liquidación presentada por la parte ejecutante, no correspondían a los incrementos de la cuota que sirvió de título ejecutivo en el presente proceso, siendo la causa por la que se procedió a

modificar dicha liquidación a través del auto del 24 de febrero de 2023, frente al cual vale resaltar, la parte ejecutante guardó silencio a sabiendas de conocer que las cuotas liquidadas a partir de septiembre de 2019, eran inferiores a las ordenadas en la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, lo que constituye un enriquecimiento sin causa evidente.

Por último, en cuanto a la omisión en la liquidación realizada por la secretaría en el auto recurrido de las cuotas alimentarias de septiembre de 2019 a la fecha, es claro que se trató de una omisión voluntaria, pues como en aquella oportunidad se dijo: "(...) significa que el cobro de las cuotas que se causaron a partir de la fecha de la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, son competencia de **ese** despacho."

Así las cosas, no encuentra el despacho motivos para reponer el auto atacado ni mucho menos para aprobar la liquidación del crédito presentada el 19 de enero de 2023 por la parte demandante aquí recurrente, la que se reitera contiene cuotas cuyo cobro no son competencia de este despacho.

En cuanto al recurso de apelación, atendiendo que se trata de un proceso de única instancia según el artículo 21-7 en concordancia con el 321 del CGP, no se concederá.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 722 de 22/03/2023, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho en auto del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393554273783900639fe55409f5e4032aea37fca032101f9bb77466f795f6a7**

Documento generado en 08/05/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>